



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

San Raymundo Jalpan, Oax., a 30 de enero de 2017.

ASUNTO: Iniciativa

**C. LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO.
EDIFICIO**

Por instrucciones de la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, y con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

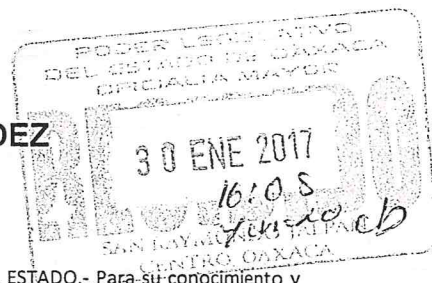
Por lo que solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de este Honorable Congreso para que en previo acuerdo del pleno se turne a la Comisión Permanente para su estudio y análisis correspondiente.

Se adjunta al presente el disco óptico que contiene el texto íntegro de la Iniciativa antes descrita, para todos los efectos legales correspondientes,

Sin otro particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESEPE TO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DR. JOSÉ ANTONIO ALVAREZ HERNÁNDEZ
ASESOR JURÍDICO**



C.c.p.- DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Para su conocimiento y efectos.
C.c.p.- Minutario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

**HONORABLE
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

EUFROSINA CRUZ MENDOZA, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establece la fracción I, del artículo 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 70, 72 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de decreto que se **REFORMA EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La administración pública es el soporte medular de un gobierno y el principal instrumento a través del cual se ponen en práctica políticas y programas en beneficio de la sociedad. Los principios de imparcialidad, responsabilidad, justicia, igualdad y no discriminación deben regir las bases de toda administración pública y esta debería servir como modelo de gobernanza para una sociedad que incluya la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las

mujeres en la fuerza laboral de los cargos públicos. Sin embargo, esto todavía no se ha hecho realidad, inclusive a nivel mundial.

En el lugar de ser una fuerza impulsora detrás de la implementación de objetivos acordados internacionalmente sobre igualdad de género y normas y principios de derechos humanos, en numerosos países, tanto desarrollados como en vías de desarrollo, la administración pública sigue siendo a menudo una institución patriarcal, que perpetúa las tradiciones, actitudes y prácticas basadas en el género. Las mujeres todavía no participan de forma igualitaria en la administración pública, especialmente en roles de liderazgo y toma de decisiones.

Si bien se han dado pequeños avances de inclusión de las mujeres dentro de la administración pública, en términos de cantidades totales, aún continúan los desafíos en cuanto a la participación igualitaria de las mujeres en los puestos de toma de decisiones. Un argumento fundamental para una mayor representación de las mujeres en los servicios públicos es que cuando la composición del sector público refleja la composición de la sociedad para la cual trabaja, el Gobierno es más respectivo y eficaz. Por ello, dar fin a las desigualdades de género en la administración pública, resulta importante para garantizar un desarrollo y una gobernanza democrática verdaderamente inclusivos, restableciendo la confianza y la seguridad en las instituciones públicas y a mejorar la sostenibilidad y la capacidad de respuesta de las políticas públicas.

2.- Los derechos fundamentales son las libertades reconocidas en las Constituciones Políticas de los Estados Democráticos. Son derechos de todos los ciudadanos y por lo tanto no pueden ser exclusivos de persona alguna, sino que todos los hombres y las mujeres los tienen y se sirven de ellos para limitar y controlar el poder político del estado. No obstante, para hacer cumplir cabalmente los derechos

fundamentales las democracias constitucionales modernas, se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. Siendo una de ellas, la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, los cuales incluyen: el sufragio activo (a ser votado), el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, el acceso a la función pública y, la garantía de permanencia en el cargo, así como el ejercicio de todas las facultades inherentes al puesto.

Uno de los principios básicos que se utiliza para acercar a las brechas de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso en la vida pública, resulta indudablemente el principio de paridad de género, conceptualizado como una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.

3.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro-persona, ha sido establecido en los artículos 1, 2, 4, 41 Base I de la Constitución Política Federal.

Así como en los artículos 2, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establecen al efecto lo siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 1, 23 y 24 precisan:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por su parte los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, los diversos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, 4 inciso J y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de igual manera establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas sin discriminación, así como la observancia de todos los estados parte de tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, en suma, coinciden en garantizar la paridad de género tanto en los cargos de elección popular como en los cargos públicos en los diferentes niveles de gobierno.

Como se puede advertir del control de constitucionalidad y convencionalidad, el principio de paridad, emerge como un parámetro de validez que dimana del propio mandato constitucional y convencional de establecer normas que garanticen el efectivo cumplimiento de dicho principio, cuya finalidad es lograr una verdadera representatividad de las mujeres en los órganos políticos que obedecen a la conformación de la sociedad y revertir las razones estructurales que han colocado al género femenino en una clara posición de desigualdad.

4.- Si bien es cierto que la participación de las mujeres en la vida política de todo el país ha tenido avances significativos, también lo es, que dicho género sigue sin acceder a cargos de decisión dentro de la administración pública en igualdad de condiciones que las obtenidas por el género masculino, y esto acontece en todos los niveles de gobierno, siendo aún precaria y desproporcional la participación de la mujer. Por ello, resulta necesario promover las acciones legislativas necesarias para hacer verdadero y efectivo el interés legítimo de las mujeres para la tutela del principio constitucional de paridad de género, no solo garantizando su participación proporcional en los cargos públicos de elección popular,

sino también en aquellos que se obtienen por designación por el Titular del Poder Ejecutivo, a nivel de Secretarías, Direcciones Generales y de Área, garantizando el cumplimiento de una proporción igualitaria, para eliminar la discriminación de las mujeres en la vida política y pública en nuestro Estado.

En consecuencia se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

79...

De la I a la IV...

V. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de los términos del artículo 88 de esta Constitución y a los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, observando el principio de paridad de género, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven.

De la VI a la XXVI...

TRANSITORIOS

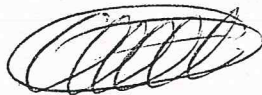
PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de enero de 2017.

ATENTAMENTE



C.P. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.